

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HARMAN ENRIQUE PALOMINO QUINTERO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. El hecho SÉPTIMO contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación, esto es, en un numeral indicarse lo relacionado con la solicitud elevada a Colpensiones, otro sobre la respuesta y otro con relación a la identificación de los periodos no cotizados por el empleador.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse apreciaciones personales, razones de defensa ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda. Por ello, debe ajustarse el contenido del hecho OCTAVO.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las

demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor PABLO ANTONIO ERAZO ESCOBAR con CC. No. 94.401.884 de Cali T.P No. 328.024del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 25 de agosto de 2022

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por la señora SONIA GONZALEZ CARABALI, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
6. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que algunos de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
8. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo

esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JANER COLLAZOS VAFARA con CC. No. 16.843.192 y T.P. No. 184.381 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **25 de agosto de 2022**

En Estado No. - **140** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por la señora ROSA MARÍA IBARRA GUAZA, en contra de SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe indicar el nombre del representante legal de las entidades demandadas, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad, así mismo, la demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, por ello es necesario indicar en los fundamentos facticos el lugar en que prestó los servicios el demandante, como quiera que se requiere a efectos de tener claridad sobre el juez competente según los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARCELA ESQUIVEL CRUZ con CC. No. 1.144.031.725 y T.P. No. 196.391 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 25 de agosto de 2022

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

El Despacho advierte que la demanda especial de fuero sindical – Acción de Reintegración incoada por MARISOL SILVA MONTILLA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se ajusta a lo preceptuado en los artículos 25, 25A, 26, 114 y siguientes del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fuero sindical incoada por MARISOL SILVA MONTILLA a través de apoderado judicial contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS FINANCIEROS DE COLOMBIA – USEF.SI y al SINDICATO DE INDUSTRIA ORGANIZACIÓN UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO – UTESFINCOL EN LIQUIDACIÓN, por el medio más expedito y eficaz para que coadyuve a la aforada si así lo considera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 118B del CPTSS y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SINDICATO UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS FINANCIEROS DE COLOMBIA – USEF.SI y SINDICATO DE INDUSTRIA ORGANIZACIÓN UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO – UTESFINCOL EN LIQUIDACIÓN, conforme los lineamientos del numeral segundo y tercero de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ con C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194. 038 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

SEXTO: FIJAR el VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 25 agosto de 2022

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de agosto de 2022

En Estado No. **140** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.000.000.00
TOTAL	\$3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1162

Revisado el plenario, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 975 proferido en audiencia pública del 27 de julio de 2022, el Despacho dispuso acceder a la prueba pericial solicitada por la parte demandante y designar un perito idóneo para que mediante dictamen determine los lugares donde prestó los servicios el Actor y la exposición a altas temperaturas en el desempeño de sus cargos.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante presenta memorial – anexo 16 ED-en el que solicita la designación del perito Ingeniero HELMER CASTILLO VERGARA en el cargo, para que efectúe la prueba mencionada; por lo tanto, el Despacho procederá a nombrarlo como perito, advirtiendo que los honorarios del mismo estarán a cargo de la parte demandante.

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

DESIGNAR al Ingeniero HELMER CASTILLO VERGARA identificado con la CC. No. 16.663.775 de Cali y Matricula Profesional VL230 –09525 Resolución No. 137/96 como PERITO, para la realización de dictamen pericial ordenado en audiencia pública de 27 de julio de 2022, advirtiendo que la aceptación es de obligatorio cumplimiento. Librar la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 25 de agosto de 2022

En Estado No. - 140 se
notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 de agosto de 2022

En Estado No. **140** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$ 500.000.00
TOTAL	\$6.500.000.00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Cali (V), hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1223

Este Despacho en Audiencia del 22 de agosto de 2022 profirió la sentencia 213 en la cual absolvió al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA de todas las pretensiones incoadas por el señor JOSE DARIO AVENDAÑO.

No obstante, se encuentra que en la considerativa de la sentencia se consignó por error que los días de interrupciones fueron 27 cuando lo correcto fue de 292 días -según los folios 105 a 115 anexo 14ED- para un total de 5142 días de servicios prestados por el Actor -como quedó dicho en la misma considerativa-, por lo cual se aclara y se corrige por cifra aritmética tal yerro a través de este Auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, quedando la considerativa aclarada así:

HECHOS	DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTO	FOLIOS
Que durante la relación laboral tuvo 292 días de interrupciones laborales	Reflejados en los reportes de días laborados mes a mes, novedades de suspensión, licencias y el Formato No.1 del 10 de septiembre de 2014 relacionado con el Certificado de Información Laboral – CETIL	1 a 10, 14 a 48, 105 a 115 anexo 14ED

Resalta el Despacho que la parte resolutive de la sentencia no sufre transformación alguna a causa de la aclaración antes dicha.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **140** del **25/08/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FRANCIA ELENA VERGARA CHARA en contra REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. y el señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FRANCIA ELENA VERGARA CHARA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. y el señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., representada legalmente por quien haga sus vece, y al señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA con CC. No. 13.451.078 y T.P. No. 166.267del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 25 de agosto de 2022

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario